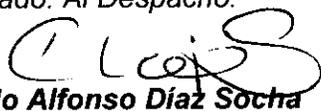


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 12/02/2021.- Se allegan los certificados de notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado Guillermo Pedraza, vía correo electrónico, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificado. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2016 – 00071 – 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO PEDRAZA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Guillermo Pedraza, para el cobro de la obligación contenida en un título valor, pagaré anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 02 de noviembre de 2016, se admite la demanda y se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

- **Doce millones quinientos sesenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos (\$12.563.178)**; como capital de la obligación contenida en el pagare No 35351011003, más los intereses moratorios que se generen hasta cuando se produzca su pago.

El 18 de enero de 2018, se ordena remitir el proceso para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, con el fin de integrarse a un proceso de reorganización de pasivos del demandado.-

El 06 de noviembre de 2019, el proceso regresa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, por haberse decretado la terminación del proceso de reorganización de pasivos por desistimiento tácito. El 14 de noviembre de 2019, se asume nuevamente el proceso en cuestión por este Despacho.-

Del 16 de marzo al 1º de julio de 2020 se suspendieron los términos en los procesos civiles.-

19 de noviembre de 2020, el Despacho niega los efectos de unas notificaciones realizadas por la parte demandante, en razón a realizarlas por conducto del decreto 806 de 2020, cuando debían allegarse por el Código General del Proceso.-

El 18 de diciembre de 2020, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para diligencia de notificación personal, al correo electrónico del demandado y posteriormente el 12 de febrero de 2021 las certificaciones de notificación por aviso recibidas en la dirección electrónica del demandado.

Esta última, notificación por aviso, **fue recibida el 25 de enero de 2021, en el correo electrónico del demandado, razón por la cual se tiene debidamente notificado, toda vez que el CGP autoriza esta notificación por dicho medio.-**

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, como se especifica en las constancias enviadas por el correo; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***“Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.-***

“Inciso 5º: cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador acuse de recibo. En este caso, se dejara constancia de ello en el expediente y adjuntara una impresión del mensaje de datos.”

Efectivamente la parte demandante cumple con la carga demostrativa de la debida notificación electrónica realizada al demandado, adjuntando la constancia de recibo del ordenador remitente, como bien se observa en el expediente, además de adjuntar escaneado la demanda y el mandamiento de pago.- así mismo se advierte que se cumple con las previsiones de la Ley 527 de 1999.-

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el día 09 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1°) DEMANDA EN FORMA y 2°) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye los pagarés anexos.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)- Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

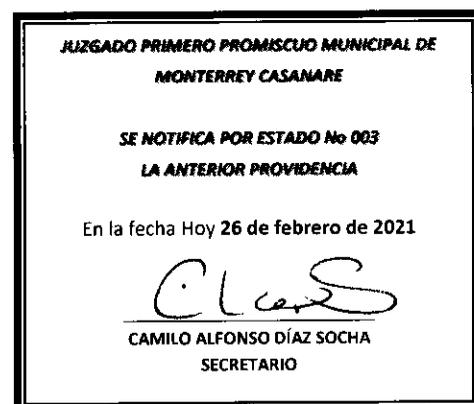
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GUILLERMO PEDRAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento ejecutivo.-

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **Un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)**, de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante a través de profesional especializado presenta el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 0006 – 00

Demandante: Edgar Ramiro Torres Figueredo

Demandado: Christian Camilo Daza Buitrago

Monterrey, Casanare veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, como quiera que se presenta avalúo comercial del inmueble objeto de las medidas cautelares en este proceso, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso**, **SE CORRE TRASLADO** del mismo presentado por la señora auxiliar de la justicia Luz Mary Correa Ruiz, por el termino de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones.-

Igualmente se le solicita a la parte que remita el original al Despacho, todas las solicitudes y/o memoriales que pretenda aducir al expediente, toda vez que este proceso no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 003 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 26 de febrero de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La señora apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la reexpedición del oficio No 1177 del 2017, por pérdida. Alegando la denuncia del mismo. En ese mismo sentido en auto del 23 de enero de 2020 se había pronunciado el Despacho accediendo a la solicitud y por secretaria se expidió nuevo oficio No 059 del 04 de noviembre de 2020.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Rad. 2017 – 00026 – 00

Demandante: Finanzautos S.A.

Demandado: Yarvis Yuley Rodríguez Vargas

Monterrey, Casanare veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisado el expediente y la solicitud de la señora apoderada, el Despacho deberá realizar las siguientes aclaraciones:

Esta judicatura ha sido reiterativa en el sentido que uno de los factores de la congestión judicial, sin menospreciar la ausencia de estrados judiciales y cargos, es la presentación reiterativa y repetitiva de solicitudes por los señores apoderados en las causas que defienden.-

Dentro de este ámbito, cabe anotar al sub giudice que la señora apoderada no tomó en cuenta que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, ya se había resuelto respecto de la expedición de un nuevo oficio para la medida cautelar, razón por la cual no se justifica su petición reiterativa, además que posteriormente la misiva fue retirada del Despacho, exactamente el 14 de febrero de 2020. En ese orden se debe despachar desfavorablemente, conminando a la profesional abstenerse de realizar peticiones causativas de congestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 003
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 26 de febrero de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: El apoderado de la parte demandante acredita la notificación vía correo electrónico del acreedor hipotecario que se debía vincular a este proceso. A la fecha se encuentra vencido el término del artículo 462 del C.G.P. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2017 – 00074 – 00
Demandante: Rolfe Gallego Martínez
Demandado: Henry Pinzón Ortiz

Monterrey, Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y una vez revisado la certificación de correo electrónico allegada por la parte demandante, donde se demuestra la remisión y recibo del mensaje de datos que contenía la notificación al acreedor hipotecario Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol s.a. CAVIPETROL, para este proceso, conforme el artículo 462 del Código General del Proceso, a la fecha se encuentra más que vencido el término para valer su crédito o bien en este proceso o en proceso separado, procediendo a continuar con el trámite subsiguiente.

En ese orden de ideas, sería el caso de proceder a señalar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, pero como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura ha suspendido la realización de estas diligencias en virtud a la actual emergencia sanitaria, ambiental y económica que atraviesa el mundo, por el momento deberá abstenerse de fijar la misma, hasta tanto cesen los motivos que dieron lugar a la suspensión mencionada, o bien la autoridad administrativa habilite estas diligencias.-

Razón por la cual la parte interesada deberá estar atenta a que concurra cualquiera de las circunstancias para petitionar la realización de la diligencia de secuestro.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

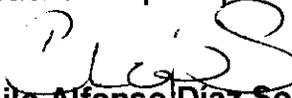
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 003 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 26 de Febrero de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: El 18 de febrero de 2021, se encontraba señalada diligencia de Inspección judicial la cual no puede llevarse a cabo en virtud a la suspensión ordenada por el Consejo Seccional de realizar diligencias fuera de la sede del Despacho. Se pasa para resolver lo pertinente.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2018- 00054 – 00

Demandante: Diana Katerine Velandía Lozada

Demandado: Herederos de Aurelio Martínez y María Irene Gómez

Monterrey, Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente la diligencia programada para el día 18 de febrero de 2021, no se llevó a cabo en virtud al acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, No CSJBOYA21-14, expedido con el fin de prevenir el contagio de usuarios y empleados de la rama judicial del virus Covid – 19, por ende sería el caso de abstenerse de señalar fecha hasta tanto cesen las razones del acuerdo en mención.

Sin embargo considera este Despacho pertinente, desde ya, señalar fecha para la realización de las diligencias pendientes en este proceso, con la salvedad, que como quiera que la inspección judicial es una diligencia de obligatorio cumplimiento, hasta su efectiva realización el proceso se considerara suspendido en términos.-

Razones por las cuales una vez revisada la agenda del Despacho se procederá a señalar fecha a futuro para la Inspección Judicial y la práctica de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.-

En ese orden de ideas, el Despacho, fija como fecha para la diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito, práctica de testimonios e interrogatorio de parte, el **día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) desde las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**.-

Igualmente aguardando un tiempo prudencial para la realización del peritaje y manteniendo los diez días en secretaria del experticio que se levantara sobre el predio en cuestión; para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala el **día 09 de junio de 2021 desde las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**.-

Infórmese de la anterior determinación a las partes y al señor auxiliar de la justicia Camilo Andrés Pirajan Aranguren, para que asistan a la diligencia, por el medio más expedito.-

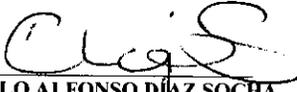
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 003
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 26 de febrero de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018 – 00113 – 00

Demandante: Diana Agrícolas S.A.S.

Demandado: Jair Omel Gutiérrez y Sepúlveda Gutiérrez

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado se encuentra legalmente facultada para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

La sociedad Diana Agrícolas S.A.S., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de Sepúlveda Gutiérrez y Jair Omel Gutiérrez, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores pagares anexos a la demanda.- Mediante auto del 27 de

septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

Luego del trámite procesal correspondiente, una conciliación que suspendió el proceso, no encontrábamos a portas de seguir el mismo, luego de acreditarse la fecha de fallecimiento de uno de los demandados y proseguir con el consecuente trámite, la parte demandante a través de su apoderada allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo de dineros en entidades financieras, saldos a favor en empresas arroceras, además del embargo de una marca de ganado.- Se libraron las misivas correspondientes, algunas entidades y empresas respondieron que los demandados no tenían saldos para embargar.-

CONSIDERACIONES:

El 11 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante, radica memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, 2018 – 00113 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado SEPULVEDA GUTIÉRREZ, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo de dineros relacionada a las entidades financieras y empresas relacionadas en el auto de fecha 27 de septiembre de 2018. Para tal efecto ofíciase.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal Casanare

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con el requerimiento ordenado por este Despacho para darle el impulso procesal que corresponde al proceso. El término se encuentra vencido.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SING. DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 851624089001-2019 – 00044 – 00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.
DEMANDADO: ZULMA YURLEY MARTÍNEZ y PEDRO E. ROJAS
MOTIVO: DESISTIMIENTO TACITO

Monterrey, Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR:

La procedencia del Desistimiento tácito que dio lugar por la inactividad de la parte demandante, en el impulso procesal que corresponde.-

ANTECEDENTES PROCESALES:

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes los siguientes:

1.- Por reparto del 15 de mayo de 2019, la sociedad Organización Cárdenas S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, en contra de Zulma Yurley Martínez y Pedro Enrique Rojas, con el objeto de ejecutar la obligación contenida en un título valor anexo a la demanda.-

2.- Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados.-

3.- Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días le diera el impulso correspondiente al proceso, en el trámite de las notificaciones personales a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.-

5.- La parte demandante a la fecha del presente proveído no se ha pronunciado al respecto dejando el expediente sin el impulso procesal que corresponde.-

De las Medidas Cautelares

En cuanto a las medidas cautelares se decretó el embargo de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 470 – 60385. Igualmente el embargo de un establecimiento comercio denominado “Distribuidora Simaro”, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., además del embargo de dineros en diferentes entidades financieras.-

En relación a estas, se registró en debida forma la medida de embargo sobre el bien inmueble, de algunos bancos que conforme respondieron la misiva, sin embargo respecto del establecimiento de comercio, retirado el oficio a la Cámara de Comercio, no se supo la suerte de este.

La medida de secuestro no es posible realizarla en virtud a proceso de restitución de tierras que pesa sobre este, conforme se decidió en el auto de fecha 07 de noviembre de 2019.-

Como quiera que el proceso no transcurría de una etapa a otra, se dispuso en auto del 15 de octubre de 2020, requerir a la parte demandante para que cumpliera su carga sobre las medidas cautelares pendientes.

A través de auto del 10 de diciembre de 2020, se dispuso por desistimiento tácito levantar la medida cautelar pendiente de embargo sobre establecimiento de comercio.-

EL DESPACHO CONSIDERA:

1.- Del problema jurídico:

Establecer si es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las disposiciones contenidas en el art. 317 del Código General del Proceso.-

2. Del desistimiento tácito.

Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal impuesta a quien haya promovido la demanda, el juez la ordenará cumplirla dentro de los 30 días siguientes, mediante auto que se notificará por estado, so pena de declarar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Lo anterior tiene como objeto hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, la pronta y cumplida justicia dentro del proceso civil, con el propósito de superar toda forma de estancamiento.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

A su vez el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del Proceso, establece que no es posible realizar el requerimiento para cumplir la carga de las notificaciones si se encuentran pendientes a consumir las medidas cautelares previas.

Por esta razón se profirió el requerimiento con el fin de cumplir la medida de embargo sobre establecimiento de comercio, la cual pese a ser ordenada y posteriormente requerida, la parte incumplió y por ende se decidió darla por desistida. En ese entendido a la fecha del requerimiento para las notificaciones no existían medidas cautelares pendiente por practicar, instituyendo legalmente realizada la decisión del 10 de diciembre de 2020.-

De acuerdo con este postulado de orden legal y la realidad que demuestra el expediente en criterio del Despacho debe declararse desistida la actuación de notificar a los demandados Pedro Rojas y Zulma Martínez y como consecuencia de ello, toda vez que el proceso no puede proseguir sin dicha actuación y pese haber sido requerido, a través de la notificación por estado que debió conocer el abogado, se desiste tácitamente de la demanda, conforme lo siguiente:

En el sub-judice, mediante auto calendado 10 de diciembre de 2020, se requirió al demandante para que en el término de treinta días, a la notificación del mismo, se realizara la gestión pertinente para la notificación de la parte demandada, proveído que fue notificado por estado el día 11 de diciembre de 2020.-

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora tuvo conocimiento del requerimiento en la fecha de notificación por estado, sin que a la fecha, luego de transcurrir más de 30 días hiciere actuación alguna para la consecución de la notificación.-

Como consecuencia el proceso quedo estancado en dicho trámite, sin poder proseguir con el mismo, a la falta de actuación de la parte que instaura la demanda.-

Entonces, como el requerimiento se materializo el 11 de diciembre de 2020, el término de los 30 días, empezó a contabilizarse desde el siguiente día hábil, por lo que descontados los días inhábiles (12, 13, 17, 19 de diciembre hasta 11 de enero por vacancia judicial, continuado con los días 16, 17, 23, 24, 30, 31 de enero y 6, 7, 13, 14, 20, 21 de febrero de 2021); venció el 16 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde, circunstancia que obligaba al demandante a cumplir la carga impuesta dentro de este lapso.

Por lo anterior, toda vez que la presente demanda se mantuvo estancada por la falta de diligencia de la parte que la promueve, proceso que no tránsito de una etapa a otra sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a la parte demandante y que el juez de oficio no puede atender, es del caso declarar el desistimiento Tácito y por ende terminar el proceso.-

En conclusión, la parte actora no acató en debida forma el requerimiento efectuado por este Juzgado en el último auto, por lo que se deberá disponer la terminación del proceso.

Por otra parte el Despacho se abstendrá de condenar en costas procesales teniendo en cuenta que estas nunca se generaron, pero se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

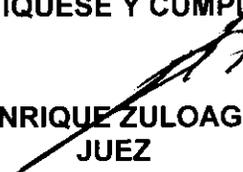
PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía **POR DESISTIMIENTO TACITÓ**; promovido por LA ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S. a través de apoderado judicial en contra de PEDRO ENRIQUE ROJAS RUIZ y ZULMA YURLEY MARTINEZ GAMEZ, Radicado 2019 – 00044 – 00; por las razones anteriormente expuestas.-

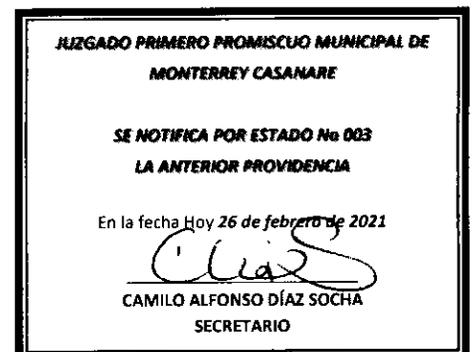
SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE DECRETADA y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 60385. Oficiese en ese sentido a la oficina que conoció esta.- igualmente se ordena el levantamiento de la medida de embargo sobre establecimiento de comercio Distribuidora Simaro y además sobre las entidades financieras ordenadas en la decisión de fecha 30 de mayo de 2019.para tal efecto oficiese.-

TERCERO: NO SE CONDENARA en costas.-

CUARTO: SE ORDENA el desglose de la demanda junto con los títulos valores que sirvió de base para el mandamiento ejecutivo con el fin de consignar en ellos constancia que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, para un eventual nuevo proceso.-

QUINTO: Una vez adquiera ejecutoria ésta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros que se llevan en la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 22 de febrero de 2021, la parte demandante a través de uno de sus representantes, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020 – 00024 – 00

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Jaime Herrera

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de una de sus representantes radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, la **ejecutante o su apoderado** podrá solicitar terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por representante debidamente acreditada de la parte demandante quien en virtud del poder general otorgado se encuentra legalmente facultada para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Jaime Herrera, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores pagares

anexos a la demanda.- Mediante auto del 02 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

A la fecha no había producido sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.-

La parte demandante a través de su representante allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de dineros que el demandado pudiere llegar a poseer en el Banco Agrario de Colombia sede Monterrey.

CONSIDERACIONES:

El 22 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante, radica memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, 2020 – 00024 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

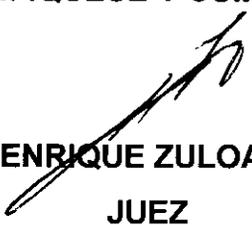
SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado JAIME HERRERA, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo de dineros relacionada a la entidad financiera Banco Agrario de Colombia sede Monterrey. Para tal efecto oficiése.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 17 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020 – 00042 – 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Yeison Danilo Valencia Pinilla

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderada radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado se encuentra legalmente facultada para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco Colombia s.a., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de Yeison Danilo Valencia Pinilla, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores pagares

anexos a la demanda.- Mediante autos del 13 de agosto y 15 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

A la fecha no había producido sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.-

La parte demandante a través de su apoderada allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio No 470- 45823. Igualmente se decretó el embargo de dineros en diferentes entidades financieras.- La medida sobre el inmueble se registró, en debida forma.-

CONSIDERACIONES:

El 12 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante, radica memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, 2020 – 00042 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado YEISON DANILO VALENCIA PINILLA, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo de dineros relacionada a las entidades financieras del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, e igualmente el levantamiento del embargo que pesa sobre la propiedad del bien inmueble propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 470 – 45823**. Para tal efecto ofíciase.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 11 de febrero de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, concediendo a la parte cinco días para subsanarla, notificada por estado el día siguiente. La parte demandante no subsana la demanda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICADO: 851624089001-2021 – 00006 – 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: VIANNEY ROLDAN MARTÍNEZ

Monterrey, Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 12 de enero de 2021, por reparto se radica la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, por las siguientes razones: El señor apoderado carece de derecho de postulación, certificados de existencia y representación vencidos; no se cumple con el artículo 468 inc. 2º No 1º entre otras.-

2.- La parte actora dentro del término no subsana la demanda.-

3.- Así la cosas, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciere se **rechazara la demanda.**

4.- Con fundamento en lo anterior, es del caso RECHAZAR la presente demanda en cuanto que la parte interesada no subsanó las deficiencias señaladas en el auto aludido.-

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva el archivo remitido al correo electrónico para la radicación de la demanda con la respectiva anotación. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

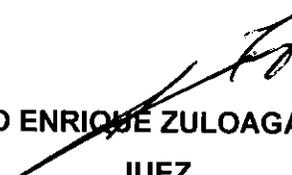
RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, interpuesta a través de apoderado judicial en contra de Vianney Roldan Martínez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

